



Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)

en el año 2007  
en la ciudad  
de Andacollo  
en la Provincia del Neuquén

Andacollo, 1 de octubre de 2007

## **- ORDENANZA N° 1244/07 -**

### **VISTO:**

Las Ordenanzas de la Municipalidad de Andacollo N° 797, 973, 980, 999, 1007, 1078, 1079, 1224 y 1174;

El acta acuerdo de fecha 14/08/07 entre el DEM y los empleados municipales; y;

### **CONSIDERANDO:**

Que el acta acuerdo refiere a la conversión del adicional no remunerativo no bonificables otorgado mediante Ordenanza N° 797, en adicional remunerativo no bonificable;

Que además se acuerda la incorporación del incremento otorgado mediante Decreto municipal N° 103 y Ordenanza N° 1124 al básico por categoría;

Que este cuerpo consideró oportuno incorporar al básico por categoría el suplemento por categoría establecido mediante Ordenanza N° 973;

Que en función de los acuerdos establecidos entre el Departamento Ejecutivo Municipal y los Empleados Municipales y las modificaciones que se introducen, es necesario adecuar la normativa vigente en materia de remuneraciones a fin de otorgar un marco legal a la decisión adoptada;

Que a criterio de este cuerpo y dada la existencia de una multiplicidad de normas vinculadas al cálculo de remuneraciones se ha considerado además realizar un ordenamiento y unificación de la mismas;

Que la decisión adoptada significa un incremento salarial y consecuentemente un incremento en el cálculo de gastos municipales;

Que se debe dictar la norma legal pertinente;

### **POR ELLO:**

### **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO SANCIONA CON FUERZA: ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º:** ESTABLECESE, a partir del 01 de septiembre de 2007, en la presente norma, el régimen de remuneraciones correspondiente al personal de planta permanente y temporaria (exclusivamente en la modalidad reemplazante), dependiente de la Municipalidad de Andacollo y demás asignaciones, adicionales, compensaciones según se detalla en los artículos subsiguientes.

#### **ASIGNACIÓN BÁSICA POR CATEGORÍA**

**ARTÍCULO 2º:** FIJASE para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, la **ASIGNACIÓN BÁSICA**, con carácter **remunerativo bonificable**, por Anexo, que forma parte de la presente norma, para cada una de las categorías. Dicha asignación básica por categoría surge de la sumatoria de los valores establecidos en las columnas A y B.

#### **ANTIGÜEDAD**

**ARTÍCULO 3º:** FIJASE, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, el adicional por **ANTIGÜEDAD**, con carácter **remunerativo bonificable**, por cada año de servicio, a partir del mes siguiente a la fecha en que cumpla el año, la suma equivalente a seis por mil (6 %) de la asignación básica por categoría más una suma fija equivalente al dos con doce centésimos por ciento (2,12%) de la asignación de la categoría AUD. La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos Nacionales, Provinciales Municipales.

No se computarán los años de antigüedad que devengan en beneficio de pasividad.

Para el personal alcanzado por la presente norma, que tenga asignada categoría referencial o le sea de aplicación lo dispuesto en el Artículo 23º de esta norma, el componente variable del seis por mil (6%) se calculará sobre la categoría referencial o subrogada.





Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)

## **TITULO**

**ARTÍCULO 4º:** FIJASE, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, un adicional por **TITULO**, con carácter **remunerativo bonificable**, que se otorgará mensualmente teniendo en cuenta el siguiente detalle:

- a) Titulo universitario o de estudio superior que demande cinco (5) años o más de estudio de tercer nivel, veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría de revista.
- b) Título universitario o de estudio superior que demande de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría de revista.
- c) Título universitario o de estudio superior que demande de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, trece por ciento (13%) de la asignación de la categoría de revista.

Se considera título universitario a aquel expedido por universidad nacional o privada reconocida oficialmente e instituto de educación terciaria, para cuya obtención haya sido previamente necesario completar estudios de nivel medio en establecimientos de enseñanza oficial.

Facúltese al DEM a reconocer porcentaje de veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría de revista cuando con la cantidad de años del inciso b) se obtengan iguales o similares títulos a los establecidos en el inciso a).

- d) Titulo secundario de maestro normal, bachiller o perito mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, y los títulos de nivel secundario completo otorgados por organismos oficiales o privados reconocidos oficialmente que imparten educación para adultos, habiliten a quien lo posea para acceder a estudios universitario o nivel superior, diecisiete con cincuenta centésimos por ciento (17,50%) de la asignación de la categoría AUD.
- e) Titulo secundario correspondiente al ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años, diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría AUD.
- f) Certificados de estudios post-primarios extendidos por organismos gubernamentales privados supervisados oficialmente, o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses y/o doscientas horas, siete con cincuenta centésimos por ciento (7,50%) de la asignación de la categoría AUD.
- g) Igual tratamiento recibirán los títulos obtenidos en países extranjeros y que hubiesen sido revalidados.

Los porcentajes fijados en los incisos a, b y c se incrementaran en un cinco por ciento (5%) cuando se trate de especializaciones en Administración Pública.

No podrán bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que le corresponda un adicional mayor.

Para los agentes que tengan asignadas categorías referenciales o le sea de aplicación lo dispuesto en el Artículo 23º de esta norma y posean títulos encuadrados en los incisos a, b o c precedentes, el adicional se calculará sobre la base de la categoría referencial o subrogada.

## **DIFERENCIA**

**ARTÍCULO 5º:** FIJASE, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, una **DIFERENCIA**, con carácter **remunerativo bonificable**, para cuya determinación se considerarán exclusivamente las asignaciones y adicionales, establecidos en los artículo 2º, 3º y 4º de la presente norma, (asignación básica por categoría, antigüedad y título), excluyendo del monto de la asignación básica por categoría aquellos valores enunciados en la columna B del Anexo que forma parte de la presente norma.

Los montos que los agentes percibieran en concepto de "remuneración por Diferencia, Mínima \$ 500" no se verán disminuidos por la aplicación del **Artículo 6º** de la presente norma – correspondiente al adicional por Zona Desfavorable de veinte (20) puntos porcentuales, adicionados mediante Decreto Provincial N° 0175/03.



Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)

#### **ZONA DESFAVORABLE**

**ARTÍCULO 6º:** FIJASE, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, un suplemento mensual, por **ZONA DESFAVORABLE**, del cuarenta por ciento (40%), aplicado sobre el total de las asignaciones y adicionales que tengan carácter remunerativo bonificable.

#### **ZONA GEOGRÁFICA**

**ARTÍCULO 7º:** FIJASE, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, un adicional mensual, por **ZONA GEOGRÁFICA**, cuando la prestación de servicios sea en forma habitual, del ocho por ciento (8%). Dicho porcentual se aplicará sobre el total de las asignaciones y adicionales que tengan carácter remunerativo bonificable y sobre el adicional por Zona Desfavorable, establecido en el artículo 6º, de la presente norma.

#### **ASISTENCIA PERFECTA Y PUNTUALIDAD (Artículo 39º de Estatuto Municipal)**

**ARTÍCULO 8º:** FIJASE un adicional por **ASISTENCIA PERFECTA Y PUNTUALIDAD** (establecido en el artículo 39º del Anexo de la Ordenanza N° 968), con carácter **remunerativo no bonificable**, equivalente al 15% del total de la asignación básica por categoría, establecida en el artículo 2º de la presente norma.

Este adicional será abonado durante el uso de la licencia anual ordinaria del agente, siempre que el mismo haya percibido un mínimo de ocho (8) adicionales por asistencia perfecta y puntualidad en el año inmediato anterior al uso de la licencia de que se trata.

#### **MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS (Artículo 42º de Estatuto Municipal)**

**ARTÍCULO 9º:** FIJASE un adicional por **MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS** (establecido en el artículo 42º del Anexo de la Ordenanza N° 968), con carácter **remunerativo no bonificable**, equivalente al 120% de la categoría AUA para los cajeros y personal a cargo del pago de sueldos y proveedores y del 30% de la categoría AUA para el resto del personal que habitualmente maneje fondos públicos.

#### **CUSTODIA DE BIENES MUNICIPALES (Artículo 42º de Estatuto Municipal)**

**ARTÍCULO 10º:** FIJASE un adicional por **CUSTODIA DE BIENES MUNICIPALES** (establecido en el artículo 42º del Anexo de la Ordenanza N° 968), con carácter **remunerativo no bonificable**, equivalente al 40% de la categoría AUA, para el personal que tenga a su cargo la custodia de bienes municipales, cuyo valor supere los pesos cinco mil (\$5.000).

#### **HORAS EXTRAORDINARIAS (Artículo 44º del Estatuto Municipal)**

**ARTÍCULO 11º:** FIJASE una retribución por **HORAS EXTRAORDINARIAS** (establecido en el artículo 44º del Anexo de la Ordenanza N° 968), con carácter **remunerativo no bonificable**, que se calculará en base al cociente que resulte de dividir la remuneración regular, total y permanente mensual del agente, sin tener en cuenta adicionales que estén referidos a extensión del horario normal de labor, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor, según los porcentajes que en cada caso se indica:

- a) Por las horas trabajadas los días **sábados**, se le adicionará el cincuenta por ciento (50%), salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente tales días.
- b) Por horas trabajadas los días **domingos o feriados nacionales, provinciales y/o municipales**, se le adicionará el cien por ciento (100%), salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente tales días.
- c) Por horas trabajadas durante jornada nocturna, se le adicionará el cien por ciento (100%), salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales horarios. Al respecto se entiende por jornada nocturna la comprendida entre las 22:00 y las 06:00 hs.
- d) Por horas trabajadas los días laborables que excedan la jornada habitual – entre las 06:00 y las 22:00 hs., se calculará sin incremento alguno, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales horarios.

sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, las horas extraordinarias laboradas por el agente podrán ser compensadas con los respectivos FRANCOS, utilizando los parámetros descriptos en los incisos a), b), c) y d) precedentemente explicitados.





Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)

### **JORNADA PROLONGADA (Artículo 45º de Estatuto Municipal)**

**ARTÍCULO 12º:** FIJASE una retribución por **JORNADA PROLONGADA** (establecido en el artículo 45º del Anexo de la Ordenanza Nº 968), con carácter **remunerativo no bonificable**, destinado al personal que, por razones de servicio, deban realizar ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) semanales de trabajo, equivalente al 14% de la suma de todos los conceptos remunerativos de su liquidación mensual, excluidos los adicionales que estén referidos a extensión del horario normal de labor.

### **TAREA DE RIESGO, PELIGROSA Y/O INSALUBRE (artículo 46º del Estatuto Municipal)**

**ARTÍCULO 13º:** FIJASE una compensación por **TAREA DE RIESGO, PELIGROSA Y/O INSALUBRE** (establecido en el artículo 46º del Anexo de la Ordenanza Nº 968), especial mensual o proporcional al tiempo que permanezca desarrollándose, con carácter **remunerativo no bonificable**, y se abonará teniendo en cuenta la tarea asignada en los siguientes porcentajes:

a) Tareas en la Recolección de residuos domiciliarios.	Setenta por ciento (70 %) de la categoría AUA
b) Tareas en el matadero municipal y en el control de canes en la vía pública.	Cincuenta y cinco por ciento (55 %) de la categoría AUA

Quedan excluidos de percibir este adicional, los agentes que, estando vinculados a los servicios mencionados, no están directamente expuestos a riesgo alguno (verbigracia conductores de vehículos municipales).

Para la percepción de las compensaciones establecidas en los incisos a) y b), debe mediar acto administrativo expreso de autoridad municipal competente, designando o excluyendo al agente dentro de alguno de los regímenes descriptos.

### **MAYOR DEDICACIÓN (Artículo 47º del Estatuto Municipal- Inc. b)**

**ARTÍCULO 14º:** FIJASE una compensación por **MAYOR DEDICACIÓN** (establecido en el artículo 47º del Anexo de la Ordenanza Nº 968, inc. b), con carácter **remunerativo no bonificable**, especial mensual o proporcional al tiempo que permanezca en tales funciones, y se abonará teniendo en cuenta la tarea asignada en los siguientes porcentajes:

a) Guardia Municipal Pasiva: para atender contingencias imprevistas o fenómenos meteorológicos, siniestro o de fuerza mayor, que se presentan fuera del horario habitual de trabajo municipal.	Treinta por ciento (30%) del básico de la categoría AUA
b) Tareas de inspecciones dentro del área de bromatología e inspecciones.	Setenta por ciento (70%) del básico de la categoría AUA
c) Tareas adicional a la establecida habitualmente de asistencia y/o intervención directa en el juzgado de faltas.	Cien por ciento (100%) del básico de la categoría AUA

Para la percepción de las compensaciones establecidas en los incisos a), b) y c), debe mediar acto administrativo expreso de autoridad municipal competente, designando o excluyendo al agente dentro de alguno de los regímenes descriptos.

### **DECRETO 079 Y 703**

**ARTÍCULO 15º:** FIJASE, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, un adicional con carácter **remunerativo no bonificable**, de monto fijo de pesos ciento cuarenta y cuatro con sesenta y ocho centavos (\$144,68). Dicho importe surge de la asignación establecida en los Decretos Provinciales Nº 079/05 y 703/06.

### **ORDENANZA 797**

**ARTÍCULO 16º:** FIJASE, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, un adicional con carácter **remunerativo no bonificable**, de monto fijo de pesos Cincuenta (\$ 50). Dicho importe surge de la asignación establecida en la Ordenanza Nº 797.



Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)

### **SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO**

**ARTÍCULO 17º:** FIJASE, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, la asignación por **SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO**, con carácter **remunerativo no bonificable**, en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto sujeta a aportes y descuentos jubilatorios (SUBTOTAL) a liquidar dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, proporcional al tiempo trabajado.

### **SUBTOTAL**

**ARTÍCULO 18º:** DETERMINASE el **SUBTOTAL** por la sumatoria de la asignación básica por categoría, fijada en el artículo 2º de la presente norma, más los conceptos remunerativos detallados en los artículos del 3º al 16º inclusive, en la presente norma. El Subtotal será la base de cálculo para los aportes previsionales y asistenciales correspondientes.

### **REMUNERACIÓN LIQUIDA**

**ARTÍCULO 19º:** ESTABLEZCASE que la **REMUNERACIÓN LIQUIDA** del personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, surge de la sumatoria del **SUBTOTAL**, menos los descuentos personales exigibles por ley, aportes previsionales y asistenciales correspondientes.

### **DESCUENTOS AUTOMÁTICOS**

**ARTÍCULO 20º:** El personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, podrá solicitar por escrito la adhesión a descuentos automáticos de sus haberes de aportes gremiales y mutuales, seguros y aportes asistenciales adicionales, crediticios, tasas e impuestos municipales y otros que, en todos los casos, serán deducidos de la **REMUNERACIÓN LIQUIDA**, establecida en el artículo 19º de la presente norma.

### **MAYOR DEDICACIÓN (Artículo 47º del Estatuto Municipal- Inc. c)**

**ARTÍCULO 21º:** FIJASE un adicional por **MAYOR DEDICACIÓN** (establecido en el artículo 47º del Anexo de la Ordenanza N° 968, inc. c), especial mensual o proporcional al tiempo que permanezca en tal función, con carácter **no remunerativa no bonificable**, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, que desempeñe la función de **RESPONSABLE O ENCARGADO DE ÁREA O SECTOR**, de pesos ciento cincuenta (\$150,00). A los fines de este apartado entiéndase a aquel agente que tenga bajo su dirección jerárquica personal a cargo.

Para la percepción de la compensación establecida en el presente artículo, debe mediar acto administrativo expreso de autoridad municipal competente, designando o excluyendo al agente dentro del régimen descripto.

### **ASIGNACIONES FAMILIARES**

**ARTÍCULO 22º:** FIJASE, para el personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, en concepto de **ASIGNACIONES FAMILIARES**, con carácter **no remunerativo no bonificable**, que serán liquidadas cuando corresponda según la Ley 1159, Decretos provinciales N° 1726/89, N° 2660/95 y N° 0271/07, en los montos establecidos a continuación:

ASIGNACIÓN FAMILIAR	PESOS
- Asignación por matrimonio	150,00
- Asignación por nacimiento	100,00
- Asignación por nacimiento en familia numerosa	200,00
- Asignación por adopción	300,00
- Asignación por adopción en familia numerosa	600,00
- Asignación por cónyuge	30,00
- Asignación por prenatal	40,00
- Asignación por hijo	40,00





Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)

- Asignación por hijo menor de cuatro(4) años	6,00
- Asignación por hijo menor bajo guarda legal	40,00
- Asignación por hijo discapacitado o disminuido psicofísico	160,00
- Asignación por persona a cargo	20,00
- Asignación por familia numerosa	6,00
- Asignación por pre escolaridad	6,00
- Asignación por escolaridad en:	
• Primaria con o sin familia numerosa	6,00
• Primaria de hijo discapacitado	12,00
• Educación inicial	6,00
• Educación Inicial y especial de hijo discapacitado	12,00
• Educación Media y superior con o sin familia numerosa	9,00
• Media y superior hijo discapacitado	18,00
- Asignación por ayuda escolar Anual en:	
• Educación inicial	180,00
• Educación Primaria	180,00
• Educación hijo discapacitado	360,00
• Educación secundaria	90,00

El agente tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares de cobro mensual, cuando quede acreditada **la prestación de servicios** durante por lo menos quince (15) días dentro del mes analizado. De no cumplirse con este requisito el pago corresponderá a partir del mes siguiente. Para el caso de producirse bajas en las asignaciones corresponderá aplicar el mismo criterio.

#### **SUPLEMENTO POR SUBROGANCIA**

**ARTÍCULO 23º:** El personal comprendido en el artículo 1º, de la presente norma, que cumpla reemplazos transitorios en cargos superiores correspondientes al agrupamiento personal superior y/o autoridades de cargos equivalentes de otros escalafones, tendrán derecho a percibir un **SUPLEMENTO POR SUBROGANCIA** consistente en la diferencia de las asignaciones de su categoría y adicionales particulares y la que le correspondiera por el cargo que desempeña interinamente, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que el cargo a subrogar sea de conducción y no haya sido acordado por resolución interna del organismo.
- b) Que el cargo se halle vacante o que su titular esté ausente con licencia extraordinaria, suspensión reglamentaria, incapacidad, adscripción, enfermedad o cambio eventual de funciones.
- c) Que hayan transcurrido como mínimo noventa días corridos en el cumplimiento de las funciones superiores encomendadas.
- d) Que la designación legal de subrogancia fije el término de la misma a través de resolución dictada por el organismo pertinente.

Los agentes que sustituyan temporalmente funciones o cargos de mayor jerarquía no adquirirán derecho permanente para el cargo que subroguen ni para ser promovidos al mismo.



Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)

**ARTÍCULO 24º:** DEFINANSE, a los efectos de una mejor interpretación los siguientes conceptos:

- a) Remunerativos: son de carácter general, particular o propio del área o sector o escalafón sobre los que se realizan aportes personales y patronales al ISSN.
- b) No remunerativos: son aquellos sobre los que no se realizan aportes personales y patronales al ISSN.
- c) Remunerativos Bonificables: son aquellos que se consideran como base de cálculo de la Zona.
- d) Remunerativos no bonificables: son aquellos que no forman parte de la base del cálculo de la Zona.

**ARTÍCULO 25º:** SOLICITASE al Departamento Ejecutivo Municipal dar amplia difusión a la presente norma para interiorizar a todo el personal municipal sobre el alcance de la misma.

**ARTÍCULO 26º:** DERÓGUENSE las Ordenanzas de la Municipalidad de Andacollo N° 797, 980, 999, 1007, 973, 1078, 1079, 1174 y 1224.

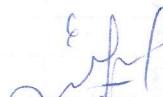
**ARTÍCULO 27º:** Los gastos que demande la aplicación de la presente norma, serán imputados a las partidas que correspondan del Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos vigente.

**ARTÍCULO 28º:** ELÉVESE copia al Departamento Ejecutivo Municipal, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese, cumplido ARCHIVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS UN DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 552.-



JAVIER EDGARDO CATTANEO  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo



MARIA VICTORIA SUAREZ  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo



Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)

Andacollo, 1 de octubre de 2007

**- ORDENANZA N° 1244/07 -**  
**- ANEXO -**

CATEGORÍA	Total de la Asignación Básica por Categoría (1)	A Asignación Básica por Categoría (considerada para el cálculo de la Diferencia)	B Asignación Básica por Categoría (no considerada para el cálculo de la Diferencia)
FUA	894,82	660,00	234,82
FUB	812,32	577,50	234,82
FUC	713,32	478,50	234,82
FUD	630,82	396,00	234,82
OSA	562,96	297,00	265,96
OSB	529,96	264,00	265,96
OSC	513,46	247,50	265,96
OSD	496,96	231,00	265,96
OFA	475,46	214,50	260,96
OFB	462,26	201,30	260,96
OFC	452,36	191,40	260,96
OFD	442,46	181,50	260,96
AUA	171,60	<b>171,60</b>	
AUB	165,00	<b>165,00</b>	
AUC	158,40	<b>158,40</b>	
AUD	150,00	<b>150,00</b>	

(1) La asignación **total básica por categoría** es el resultado de la sumatoria del valor de la asignación básica por categoría y del suplemento por categoría establecido en Ordenanza N° 973, más el importe bruto otorgado mediante Decreto municipal N° 103 y Ordenanza N°

